

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº.3724 (Incluye la reforma posterior (*) Texto no oficial, concordado por el editor)

CAPITULO I

COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS - MATRICULACION

ARTICULO 1.- LA ACTIVIDAD DE PRODUCTOR, ASESOR DE SEGUROS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, QUEDARA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTACION, REGLAMENTOS INTERNOS, CODIGO DE ETICA Y ESTATUTO DEL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS QUE EN CONSECUENCIA SE DICTE.

ARTICULO 2.- SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS ESPECIALES Y DE LA LEY 22400, LA HABILITACION EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCTOR, ASESOR DE SEGUROS, SU CONTRALOR Y GOBIERNO DE LA MATRICULA, SE PRACTICARA POR MEDIO DEL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO, QUIEN DEBERA NOTIFICAR DICHA HABILITACION Y CUALQUIER MODIFICACION A LA MISMA Y AL ORGANISMO DEL ESTADO PROVINCIAL QUE EJERZA LA ACTIVIDAD DE CONTRALOR PODER DE POLICIA SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y A LAS DISTINTAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS AUTORIZADAS PARA FUNCIONAR EN EL PAIS.

ARTICULO 3.- CREASE EL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO, QUE TENDRA CARACTER DE PERSONA JURIDICA DE DERECHO PUBLICO NO ESTATAL. TENDRA SU SEDE EN LA CIUDAD DE RESISTENCIA Y JURISDICCION EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO. SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SE RIGE POR LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTACION, ESTATUTOS, REGLAMENTOS INTERNOS Y CODIGO DE ETICA PROFESIONAL QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN.

QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY Y SU MATRICULACION EN EL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO SERA OBLIGATORIA, QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES PREVISTAS Y CON LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA LEY 22.400 O LA QUE EN EL FUTURO RIJA LA ACTIVIDAD.

ARTICULO 4.- PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE PRODUCTOR, ASESOR DE SEGUROS SE REQUIERE ESTAR INSCRIPTO Y HABILITADO POR EL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO, A CUYO FIN DEBERAN CUMPLIMENTARSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1) ACREDITAR LA IDENTIDAD PERSONAL;
- 2) PRESENTAR EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY 22.400 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION;
- 3) DENUNCIAR EL DOMICILIO REAL Y CONSTITUIR UNO ESPECIAL EN LA PROVINCIA DEL CHACO;
- 4) NO ESTAR COMPRENDIDO EN LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 8 Y 9 DE LA LEY 22.400, A CUYO FIN EFECTUARA DECLARACION JURADA DE ESTA CIRCUNSTANCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE LAS SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDERLE;
- 5) ABONAR LA MATRICULA QUE ANUALMENTE ESTABLEZCA EL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO. LOS PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS QUE CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION INCURRAN EN ALGUNAS DE LAS INCOMPATIBILIDADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 8 Y 9 DE LA LEY 22.400, SOLO PODRAN REINCORPORARSE A LA MATRICULA AL CESAR LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD ALLI ENUNCIADAS.

ARTICULO 5.- EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO VERIFICARA SI EL PETICIONANTE REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY PARA LA MATRICULA Y DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES POSTERIORES A LA FECHA DE RECEPCION DE LA SOLICITUD. LA FALTA DE RESOLUCION DENTRO DEL MENCIONADO PLAZO, IMPLICARA TENER POR ACEPTADA LA SOLICITUD DEL PETICIONANTE.

ARTICULO 6.- EL RECHAZO DEL PEDIDO DE INSCRIPCION SOLO PODRA FUNDARSE EN EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEBERA SER DECIDIDO POR EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS (2/3) DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, COMO MINIMO.

EN CASO DE DENEGATORIA EL PETICIONANTE INTERESADO PODRA INTERPONER RECURSO DE APELACION ANTE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL CON COMPETENCIA EN LA SEDE DEL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO, EL QUE DEBERA SER DEDUCIDO Y FUNDADO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION FEHACIENTE DE LA DENEGATORIA. EL RECURSO SE CONCEDERA LIBREMENTE CON EFECTO DEVOLUTIVO. LA CAMARA DARA TRASLADO POR CINCO (5) DIAS HABLES AL COLEGIO. VENCIDO ESTE PLAZO EL TRIBUNAL RESOLVERA LA APERTURA A PRUEBA POR VEINTE (20) DIAS SI HUBIERE SIDO SOLICITADA POR EL APELANTE Y CONSIDERASE PROCEDENTE LA MISMA. CASO CONTRARIO LLAMARA AUTOS PARA RESOLVER. LA RESOLUCION DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS HABLES E IMPRRORROGABLES DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA RESOLVER.

EL COLEGIO, AL CONTESTAR EL TRASLADO NO PODRA INVOCAR, ALUDIR O REFERIRSE A HECHOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE MENCION O CONSIDERACION EN LA RESOLUCION DENEGATORIA. PARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE LAS NORMAS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DEL CHACO, REFERENTES AL RECURSO DE APELACION EN CUANTO FUEREN COMPATIBLES.

ARTICULO 7.- LA MATRICULACION EN EL COLEGIO ES DE NATURALEZA OBLIGATORIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EN LA PROVINCIA DEL CHACO E IMPLICARA PARA EL COLEGIO EL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO SOBRE EL INSCRIPTO Y EL ACATAMIENTO DE ESTE A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y LA LEY 22.400.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL COLEGIO - INTERVENCION

ARTICULO 8.- SON FUNCIONES DEL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO:

1) OTORGAMIENTO Y CONTRALOR DE LA MATRICULA DE LOS PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS, EJERCENDO EL PODER DISCIPLINARIO A TRAVES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA CONFORME LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY Y REGLAMENTO QUE DICTE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS;

2) **Velar para que la producción y asesoramiento de seguros se desempeñen por personas debidamente matriculadas, asegurándoles a éstas el libre ejercicio de la actividad y el control de legalidad de todos los Contratos de Seguros de cualquier naturaleza relativos a bienes, derechos o personas radicados en la Provincia del Chaco, independientemente del lugar de emisión de los contratos pertinentes. Las disposiciones precedentes tienen por finalidad garantizar a los asegurados y a las Compañías de Seguros la legitimidad y validez de los instrumentos contractuales que suscribieren. (TEXTO SEGÚN LEY 6727)**

A tal efecto el Colegio reglamentará las formas y modalidades del control de los actos. (TEXTO SEGÚN LEY 6727) Texto original: "VELAR PARA QUE LA PRODUCCION Y ASESORAMIENTO DE SEGUROS SE EJERCITE POR PERSONAS DEBIDAMENTE MATRICULADAS, ASEGURANDOLES A ESTAS EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION:)

3) APLICAR LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL QUE SANCIONE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL CODIGO UNIVERSAL DE ETICA PROFESIONAL DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS Y REASEGUROS, APROBADO POR LA SEGUNDA REUNION MUNDIAL DE

PRODUCTORES DE SEGUROS Y LAS SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO POR INTERMEDIO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA;

4) ADMINISTRAR LOS BIENES Y FONDOS DEL COLEGIO, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY Y EL REGLAMENTO INTERNO;

5) PROMOVER LA SANCION Y PERFECCIONAMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL, COLABORANDO EN SU ELABORACION Y CUMPLIMIENTO;

6) EJERCER LA REPRESENTACION Y DEFENSA DE LA PROFESION ANTE LOS ORGANOS DEL ESTADO, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS A CUYO FIN QUEDA INVESTIDO DE LEGITIMACION POR INTERMEDIO DEL CONSEJO DIRECTIVO;

7) DICTAR POR INTERMEDIO DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS Y A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO EL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO Y SUS MODIFICACIONES.

ARTICULO 9.- EL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO, SOLO PODRA SER INTERVENIDO POR MANDATO JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y REGLAMENTOS APLICABLES. LA INTERVENCION PODRA SER SOLICITADA POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL O POR CUALQUIER MATRICULADO.

EL INTERVENTOR CARECERA DE FACULTADES DE DISPOSICION DE LOS BIENES Y EN TODOS LOS CASOS DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES PARA LA NORMALIZACION DEL COLEGIO, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A LOS NOVENTA (90) DIAS DESDE LA FECHA DE INTERVENCION.

CAPITULO III

ORGANOS DEL COLEGIO

ARTICULO 10.- EL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, SE COMPONDRA DE LOS SIGUIENTES ORGANOS:

A) ASAMBLEA DE MATRICULADOS;

B) CONSEJO DIRECTIVO;

C) JUNTA DE FISCALIZACION;

D) TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

CAPITULO IV

ASAMBLEA DE MATRICULADOS

ARTICULO 11.- LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS SE INTEGRARA CON TODOS LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS MATRICULADOS, CONFORME A LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD IMPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

ES LA AUTORIDAD MAXIMA DEL COLEGIO Y SUS DECISIONES TOMADAS DE CONFORMIDAD A ESTA LEY SERAN OBLIGATORIAS PARA TODOS SUS ASOCIADOS.

ARTICULO 12.- HABRA DOS TIPOS DE ASAMBLEAS: ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS TENDRAN LUGAR UNA VEZ POR AÑO DENTRO DE LOS PRIMEROS CUATRO (4) MESES POSTERIORES AL CIERRE DEL EJERCICIO CUYA FECHA DE CLAUSURA SERA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO Y EN ELLA DEBERA:

1) DISCUTIR Y APROBAR O MODIFICAR LA MEMORIA, INVENTARIO, BALANCE GENERAL Y CUADROS DE GASTOS Y RECURSOS;

2) NOMBRAR, SI CORRESPONDIERE, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, TITULARES Y SUPLENTE DE LA JUNTA DE FISCALIZACION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ENTRANTES QUE DEBEN REEMPLAZAR A LOS SALIENTES;

3) DICTAR EL REGLAMENTO INTERNO, CODIGO DE ETICA Y REGLAMENTO ELECTORAL QUE GARANTICE EL VOTO IGUALITARIO, DIRECTO, SECRETO Y OBLIGATORIO DE LOS MATRICULADOS Y LA REPRESENTACION DE MINORIAS EN EL CONSEJO DIRECTIVO, JUNTA DE FISCALIZACION Y TRIBUNAL DE DISCIPLINA;

4) FIJAR LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;

5) TRATAR CUALQUIER OTRO ASUNTO INCLUIDO EN LA CONVOCATORIA.

LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SERAN CONVOCADAS CADA VEZ QUE EL CONSEJO DIRECTIVO LO ESTIME NECESARIO O CUANDO LO SOLICITEN LA JUNTA DE FISCALIZACION O EL VEINTE (20) POR CIENTO DE LOS MATRICULADOS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO 13.- LAS ASAMBLEAS SERAN CONVOCADAS POR CIRCULARES A REMITIRSE AL DOMICILIO DE LOS MATRICULADOS CON UNA ANTICIPACION DE POR LO MENOS QUINCE (15) DIAS A LA FECHA DE SU CELEBRACION. CON IGUAL ANTICIPACION SE COMUNICARA A LA DIRECCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS, DEBIENDOSE PUBLICAR LA CONVOCATORIA Y EL ORDEN DEL DIA EN EL BOLETIN OFICIAL DELA PROVINCIA POR EL TERMINO DE UN DIA. JUNTAMENTE CON LAS COMUNICACIONES SE ELEVARAN COPIAS DE TODAS LAS ACTUACIONES A TRATARSE.

ARTICULO 14.- LAS ASAMBLEAS SE CELEBRARAN VALIDAMENTE CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE MATRICULADOS QUE CONCURRAN UNA HORA DESPUES DE LA FIJADA EN LA CONVOCATORIA, SI ANTES NO SE HUBIERA REUNIDO LA MITAD MAS UNO DE LOS MATRICULADOS CON DERECHO A VOTO.

ARTICULO 15.- TODAS LAS RESOLUCIONES SE ADOPTARAN POR MAYORIA DE LA MITAD MAS UNO DE LOS MATRICULADOS PRESENTES. NINGUN MATRICULADO TENDRA MAS DE UN (1) VOTO, PUDIENDO REPRESENTAR SOLO A UN MATRICULADO MAS POR AUSENCIA DE ESTE Y AUTORIZACION ESCRITA, QUE SE ACREDITARA UNA VEZ ELEGIDAS LAS AUTORIDADES Y ANTES DEL TRATAMIENTO DE LOS RESTANTES PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, DE LA JUNTA DE FISCALIZACION Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA NO PODRAN VOTAR EN ASUNTOS REFERENTES A SU GESTION.

ARTICULO 16.- SON ELECTORES DEL ORGANO DEL COLEGIO QUE POR ESTA LEY SE CREA, TODOS LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS QUE FIGUREN EN EL PADRON ELECTORAL, QUE SERA EXHIBIDO PUBLICAMENTE EN LA SEDE DEL COLEGIO POR LO MENOS QUINCE (15) DIAS A LA FECHA DE CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.

DICHOS ORGANOS ESTARAN INTEGRADOS POR QUIENES SE HALLEN AL DIA EN EL PAGO DE LOS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY.

EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES EN MORA CAUSANTE DE LA EXCLUSION DEL PADRON, CON SUS ADICIONALES DENTRO DEL PLAZO DURANTE EL CUAL EL PADRON DEBE SER EXPUESTO, DETERMINARA LA REHABILITACION ELECTORAL DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS.

CAPITULO V

CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 17.- El Colegio será conducido y administrado por un Consejo Directivo, compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Prosecretario, un (1) Pro Tesorero, cuatro (4) Vocales titulares y cuatro (4) Vocales suplentes. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de un (1) año de inscripción en la matrícula. **(TEXTO SEGÚN LEY 6727)**

El Presidente, Secretario y Tesorero podrán tener la remuneración que la Asamblea les fije. (TEXTO SEGÚN LEY 6727) (Texto original: EL COLEGIO SERA CONDUcido Y ADMINISTRADO POR UN CONSEJO DIRECTIVO COMPUESTO POR UN PRESIDENTE, UN (1)VICEPRESIDENTE,UN (1) SECRETARIO, UN (1) TESORERO, UN (1) PROSECRETARIO, UN (1) PROTesorero Y CUATRO (4) VOCALES TITULARES Y CUATRO (4) VOCALES SUPLENTES. PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO SE REQUIERE UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE UN (1) AÑO DE INSCRIPCION EN LA MATRICULA.)

ARTICULO 18.- LA REPRESENTACION LEGAL DEL COLEGIO SERA EJERCIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, SU REEMPLAZANTE O EL MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE DICHO ORGANO DESIGNE.

ARTICULO 19.- LOS MANDATOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO TANTO TITULARES COMO SUPLENTES, DURARAN DOS (2) AÑOS EN SUS FUNCIONES RENOVANDOSE ANUALMENTE POR MITADES Y PODRAN SER REELEGIDOS SOLO POR UN PERIODO LUEGO DEL CUAL SOLO PODRAN SER REELECTOS DESPUES DE TRANSCURRIDO UN PERIODO COMO MINIMO. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA LIMITACION EN LA REELECCION LOS VOCALES SUPLENTES QUE NO HAYAN DESEMPEÑADO FUNCIONES SUSTITUYENDO A LOS TITULARES.

ARTICULO 20.- EN CASO DE AUSENCIA, IMPEDIMENTO, RENUNCIA, REMOCION O FALLECIMIENTO DEL PRESIDENTE, SECRETARIO O TESORERO, SERAN REEMPLAZADOS POR EL VICEPRESIDENTE, EL PROSECRETARIO Y EL PROTesorero, SEGUN CORRESPONDA. SI LA VACANCIA TEMPORARIA O DEFINITIVA FUERA DEL VICEPRESIDENTE, DEL PROSECRETARIO O DEL PROTesorero, SERA REEMPLAZADA POR EL VOCAL TITULAR QUE OCUPE EL PRIMER LUGAR EN LA LISTA, SEGUN EL ORDEN CORRESPONDIENTE. LOS VOCALES TITULARES SERAN REEMPLAZADOS POR EL VOCAL SUPLENTE QUE OCUPE EL PRIMER LUGAR, SEGUN EL ORDEN CORRESPONDIENTE. TODOS LOS REEMPLAZOS SERAN HASTA LA FINALIZACION DE LA AUSENCIA O IMPEDIMENTO. EN CASO QUE LA AUSENCIA O IMPEDIMENTO SEAN DEFINITIVO, EL REEMPLAZO SE PROLONGARA HASTA LA FINALIZACION DEL MANDATO DEL REEMPLAZADO.

ARTICULO 21.- EN CASO DE ACEFALIA TOTAL DEL CONSEJO DIRECTIVO, O SI EL MISMO QUEDARA REDUCIDO A CINCO (5) MIEMBROS O MENOS LA JUNTA DE FISCALIZACION TOMARA A SU CARGO LA ADMINISTRACION DEL COLEGIO, DEBIENDO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS, SUBSIGUIENTES DE INICIADA ESA ADMINISTRACION, CONVOCAR A ELECCIONES PARA LA DESIGNACION DE UN NUEVO CONSEJO DIRECTIVO Y ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES QUE LES CUIPIERA A SUS ANTERIORES INTEGRANTES.

ARTICULO 22.- ES DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO:

A) LLEVAR LA MATRICULA DE LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS Y RESOLVER SOBRE LOS PEDIDOS DE INSCRIPCION Y TODO LO ATINENTE A LAS MATRICULACIONES;

B) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO CORRESPONDA;

C) CUMPLIMENTAR LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS SI NO TUVIERAN COMO DESTINATARIO ESPECIFICO A OTRO ORGANOS;

D) DESIGNAR ANUALMENTE DE ENTRE SUS MIEMBROS LOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE VIGILANCIA;

E) PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA ORDINARIA DE MATRICULADOS, LA MEMORIA, BALANCE GENERAL E INVENTARIO DEL EJERCICIO ANTERIOR, ASI COMO EL PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO;

F) REMITIR AL TRIBUNAL DE DISCIPLINA LOS ANTECEDENTES RELATIVOS A LAS FALTAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY;

G) NOMBRAR, REMOVER Y EJERCER EL PODER DISCIPLINARIO SOBRE EL PERSONAL DESIGNADO Y/O CONTRATADO DEL COLEGIO, COMO ASI TAMBIEN FIJAR SU REMUNERACION;

H) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES, ACEPTAR DONACIONES O LEGADOS, CELEBRAR CONTRATOS Y EN GENERAL, REALIZAR TODO ACTO JURIDICO RELACIONADO CON LOS FINES DEL COLEGIO;

I) ENAJENAR LOS BIENES DEL COLEGIO O CONSTITUIR DERECHO REALES SOBRE LOS MISMOS, ADREFERENDUM DE LA ASAMBLEA;

J) NOMBRAR A LOS COLEGIADOS QUE INTEGRARAN LOS TRIBUNALES EXAMINADORES CONVOCADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION PARA EL OTORGAMIENTO DEL TITULO HABILITANTE;

K) CELEBRAR CONVENIOS CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O CON INSTITUCIONES SIMILARES, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y OBJETIVOS DEL COLEGIO;

L) DESIGNAR Y REMOVER DELEGADOS PARA REUNIONES, CONGRESOS O CONFERENCIAS, ASI COMO LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES INTERNAS DEL COLEGIO;

LL) EDITAR PUBLICACIONES, BOLETINES, CIRCULARES Y MANTENER BIBLIOTECAS, CON PREFERENCIA DE MATERIAL ATINENTE A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA;

M) OTORGAR BECAS Y SUBSIDIOS;

N) EJERCER TODA OTRA FUNCION QUE RESULTE NECESARIA PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y/O FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO, QUE LA PRESENTE LEY NO RESERVE PARA CUALQUIERA DE LOS OTROS ORGANOS QUE LO COMPONEN.

ñ) Asesorar a todos los interesados en realizar contratos de seguros sobre los aspectos técnicos legales de los mismos y todos los datos de las compañías de seguros intervinientes conforme le sean solicitados. (TEXTO SEGÚN LEY 6727)

o) Denunciar ante las autoridades administrativas, judiciales o ante la Superintendencia Nacional de Seguros cualquier anomalía que se detecte en la confección de los respectivos contratos de seguros. (TEXTO SEGÚN LEY 6727)

ARTICULO 23.- EL CONSEJO DIRECTIVO SE REUNIRA COMO MINIMO UNA (1) VEZ POR MES O CUANDO LO CONVOQUE EL PRESIDENTE, O LO SOLICITE POR LO MENOS TRES (3) CONSEJEROS TITULARES. SESIONARA VALIDAMENTE CON LA PRESENCIA

DE LA MITAD MAS UNO DE LOS MIEMBROS Y SUS RESOLUCIONES SE ADOPTARAN POR SIMPLE MAYORIA DE LOS VOTOS PRESENTES. EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DECISIVO EN CASO DE EMPATE Y LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO SE ASENTARAN EN EL CORRESPONDIENTE LIBRO DE ACTAS, QUE DEBERAN FIRMAR LOS CONSEJEROS PRESENTES.

ARTICULO 24.- EL CONSEJO DIRECTIVO DECIDIRA EN SUS REUNIONES TODA CUESTION QUE LE SEA SOMETIDA POR LOS MATRICULADOS, POR LOS OTROS ORGANOS DEL COLEGIO O POR LOS PODERES PUBLICOS O ENTIDADES GREMIALES AFINES Y QUE POR ESTA LEY O EL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO SEAN DE SU COMPETENCIA. TAMBIEN RESOLVERA SOBRE TODA CUESTION URGENTE QUE SEA MATERIA DE LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS, SUJETA A LA APROBACION DE LA MISMA. DICHAS RESOLU-

CIONES DEBERAN ADOPTARSE POR EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS (2/3) DE LOS CONSEJEROS PRESENTES.

CAPITULO VI

JUNTA DE FISCALIZACION

ARTICULO 25.- LA JUNTA DE FISCALIZACION SE INTEGRARA CON TRES (3) TITULARES Y TRES (3) SUPLENTE. PARA SER MIEMBRO DE LA MISMA SE REQUIERE UNA ANTIGUEDAD MINIMA DE UN (1) AÑO DE INSCRIPCION EN LA MATRICULA.

ARTICULO 26.- LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE FISCALIZACION SERAN ELEGIDOS JUNTO CON LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, POR EL VOTO DIRECTO, SECRETO Y OBLIGATORIO DE LOS MATRICULADOS.

ARTICULO 27.- DURARAN UN (1) AÑO EN SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REELECTOS POR UN PERIODO NO MAYOR DE CUATRO (4) AÑOS, AL CABO DE LOS CUALES SOLO SERAN REELEGIBLES DESPUES DE TRANSCURRIDO UN PERIODO COMO MINIMO.

ARTICULO 28.- EN CASO DE AUSENCIA, IMPEDIMENTO, RENUNCIA, REMOCION O FALLECIMIENTO, LOS MIEMBROS TITULARES SERAN REEMPLAZADOS POR LOS MIEMBROS SUPLENTE, EN EL MISMO ORDEN EN QUE FUERON ELEGIDOS.

TODOS LOS REEMPLAZOS SERAN HASTA LA FINALIZACION DE LA AUSENCIA O IMPEDIMENTO. EN CASO QUE LA AUSENCIA O IMPEDIMENTO SEAN DEFINITIVO, EL REEMPLAZO SE PROLONGARA HASTA LA FINALIZACION DEL MANDATO DEL REEMPLAZADO.

ARTICULO 29.- EN CASO DE ACEFALIA TOTAL DE LA JUNTA DE FISCALIZACION, O SI LA MISMA QUEDARA REDUCIDA A UN (1) SOLO TITULAR, EL CONSEJO DIRECTIVO DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES PARA LA DESIGNACION DE UNA NUEVA JUNTA DE FISCALIZACION, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE PRODUCIRSE CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS CITADAS.

ARTICULO 30.- ES COMPETENCIA DE LA JUNTA DE FISCALIZACION:

A) EXAMINAR LOS LIBROS Y DOCUMENTACION DEL COLEGIO CUANDO LO JUZGUE NECESARIO Y POR LO MENOS EN FORMA TRIMESTRAL;

B) ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, PUDIENDO PARTICIPAR EN LAS DELIBERACIONES EN TODOS LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CON VOZ PERO SIN VOTO Y SOLICITAR QUE SUS OPINIONES CONSTEN EN EL ACTA RESPECTIVA;

C) FISCALIZAR LA ADMINISTRACION DEL COLEGIO, COMPROBANDO PERIODICAMENTE EL ESTADO DE LA CAJA Y LA EXISTENCIA DE TITULOS Y VALORES DE TODA ESPECIE, Y VIGILANDO QUE TODOS LOS PAGOS HAYAN SIDO DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO;

D) VERIFICAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, ESTATUTOS O REGLAMENTOS, EN ESPECIAL EN LO REFERENTE AL GOBIERNO DE LA MATRICULA A LOS DERECHOS DE LOS COLEGIADOS Y AL

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS SOCIALES, ASUMIENDO SOLIDARIAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DIRECTIVO SI OMITIERA INFORMAR A LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS LAS VIOLACIONES QUE COMPRUEBE;

E) DICTAMINAR SOBRE LA MEMORIA, BALANCE GENERAL E INVENTARIO DEL EJERCICIO ANTERIOR, ASI COMO EL PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE, QUE EL CONSEJO DIRECTIVO PRESENTE A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE MATRICULADOS;

F) CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE MATRICULADOS CUANDO OMITIERE HACERLO EL CONSEJO DIRECTIVO EN LA OPORTUNIDAD ESTATUTARIA O CUANDO SE PRODUJERE LA ACEFALIA TOTAL DEL MISMO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25;

G) SOLICITAR A LA COMISION DIRECTIVA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CUANDO LO JUZGUE NECESARIO, REQUIRIENDO LA INTERVENCION DE LOS ORGANOS ESTATALES DE CONTRALOR, CUANDO SE NEGARE A ELLO EL CONSEJO DIRECTIVO U OMITIERE HACERLO POR SOLICITUD DE UN NUMERO NO INFERIOR A VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS.

ARTICULO 31.- EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA ESTARA COMPUESTO POR CINCO (5) TITULARES Y CINCO (5) SUPLENTES. PARA SER MIEMBRO DEL MISMO, SE REQUERIRA TENER COMO MINIMO UNA ANTIGUEDAD DE UN (1) AÑO DE INSCRIPCION EN LA MATRICULA.

ARTICULO 32.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SERAN ELEGIDOS POR EL VOTO DIRECTO, SECRETO Y OBLIGATORIO DE LOS MATRICULADOS.

ARTICULO 33.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DURARAN DOS (2) AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REELECTOS POR UNA VEZ LUEGO DEL CUAL SOLO PODRAN SER REELECTOS DESPUES DE TRANSCURRIDO UN PERIODO, COMO MINIMO.

ARTICULO 34.- EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA PODRA DISPONER LA COMPARENCIA DE LOS TESTIGOS, REALIZAR INSPECCIONES, VERIFICAR EXPEDIENTES Y REALIZAR TODO TIPO DE DILIGENCIAS. A TALES EFECTOS, PODRA VALERSE DEL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, CUYO CONCURSO PODRA SER REQUERIDO A JUEZ COMPETENTE, EL QUE EXAMINADAS LAS FUNDAMENTACIONES DEL PEDIDO, RESOLVERA SIN OTRO TRAMITE EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

ARTICULO 35.- ES DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

- A) ELEGIR SUS PROPIAS AUTORIDADES (PRESIDENTE Y SECRETARIO);
- B) SUSTANCIAR LOS SUMARIOS POR VIOLACION A LAS NORMAS ETICAS SANCIONADAS POR LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS;
- C) APLICAR LAS SANCIONES PARA LAS QUE ESTE FACULTADO;
- D) DICTAMINAR, OPINAR E INFORMAR CUANDO ELLO LE SEA REQUERIDO;
- E) LLEVAR EL REGISTRO DE PENALIDADES DE LOS MATRICULADOS;
- F) RENDIR A LA ASAMBLEA ORDINARIA DE MATRICULADOS ANUALMENTE Y POR MEDIO DEL CONSEJO DIRECTIVO, UN INFORME DETALLADO DE LAS CAUSAS SUSTANCIADAS Y SUS RESULTADOS. LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SERAN TOMADAS POR SIMPLE MAYORIA DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 36.- LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SERAN RECUSABLES POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA LOS JUECES EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, NO ADMITIENDOSE LA RECUSACION SIN CAUSA.

EN CASO DE RECUSACIONES, EXCUSACIONES O LICENCIAS, LOS MIEMBROS TITULARES SERAN REEMPLAZADOS PROVISORIAMENTE POR LOS SUPLENTES, EN EL ORDEN ESTABLECIDO. EN CASO DE

VACANCIA DEFINITIVA, EL SUPLENTE QUE CORRESPONDA EN EL ORDEN DE LA LISTA, SE INCORPORARA AL CUERPO, CON CARACTER PERMANENTE.

ARTICULO 37.- LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS REGLAMENTARA EL PROCEDIMIENTO A QUE SE AJUSTARA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, COMO TAMBIEN, SU MODO DE ACTUACION. DICHA REGLAMENTACION HARA APLICACION DE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- A) JUICIO ORAL;
- B) DERECHO DE DEFENSA ASEGURANDO EN SU CASO, EL SISTEMA DE DEFENSA OFICIAL, OBLIGATORIA Y GRATUITA;
- C) PLAZOS PROCESALES;
- D) IMPULSO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO;
- E) NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES, OBSERVANDO EN PRIMER TERMINO LAS PRESCRIPCIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL;
- F) TERMINO MAXIMO DE DURACION DEL PROCESO.

CAPITULO VII

DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

ARTICULO 38.- ES ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL COLEGIO, FISCALIZAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LA PROFESION DE PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS. A TALES EFECTOS, EJERCITARA EL PODER DISCIPLINARIO CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE PUEDE IMPUTARSE A LOS MATRICULADOS.

ARTICULO 39.- LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS MATRICULADOS QUEDARAN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTAS EN ESTA LEY, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A) CONDENA JUDICIAL POR DELITO DOLOSO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CUANDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO SE DESPRENDIERA QUE EL HECHO AFECTA AL DECORO Y ETICA PROFESIONALES; O CONDENA QUE COMPORTE INHABILITACION PROFESIONAL;
- B) VIOLACION DE LAS PROHIBICIONES E INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 8 Y 9 DE LA LEY 22400;
- C) RETENCION INDEBIDA DE DOCUMENTACION O VALORES PERTENECIENTES A LAS PARTES INTERVINIENTES EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS;
- D) RETARDO O NEGLIGENCIA FRECUENTE, O INAPTITUD MANIFIESTA, U OMISIONES GRAVES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES PROFESIONALES;
- E) INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL SANCIONADAS POR EL COLEGIO;
- F) TODO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY O POR LA LEY 22400 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS;
- G) TODA ACCION O ACTUACION PUBLICA O PRIVADA QUE, NO ENCUADRANDO EN LAS CAUSALES PRESCRIPTAS PRECEDENTEMENTE, COMPROMETA EL HONOR, EL BUEN NOMBRE Y LA DIGNIDAD DE LA PROFESION, DEL COLEGIO Y SUS ORGANOS O DE LOS MATRICULADOS.

ARTICULO 40.- LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS SERAN:

A) LLAMADO DE ATENCION;

B) ADVERTENCIA EN PRESENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO;

C) APERCIBIMIENTO PUBLICO;

D) MULTA DE HASTA CINCUENTA (50) VECES EL IMPORTE DE LA CUOTA DE MATRICULACION;

E) SUSPENSION DE HASTA DOS (2) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION;

F) EXCLUSION DE LA MATRICULA, QUE SOLO PODRA APLICARSE:

1) POR HABER SIDO SUSPENDIDO EL IMPUTADO, CON ANTERIORIDAD, CINCO (5) VECES O MAS, DENTRO DE LOS ULTIMOS DIEZ (10) AÑOS;

2) POR HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y SIEMPRE QUE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO SE DESPRENDIERA QUE EL HECHO AFECTA EL DECORO Y ETICA PROFESIONALES.

A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES, EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEBERA TENER EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DEL IMPUTADO.

ARTICULO 41.- EN TODOS LOS CASOS QUE RECAIGA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA A UN PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS, SERA OBLIGACION DEL TRIBUNAL O JUZGADO INTERVINIENTE COMUNICAR AL COLEGIO LA PENA APLICADA, CON REMISION DE COPIA INTEGRAL DEL FALLO RECAIDO Y LA CERTIFICACION DE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA FIRME. LA COMUNICACION DEBERA EFECTUARSE AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DENTRO DEL TERMINO DE CINCO (5) DIAS DE QUEDAR FIRME LA SENTENCIA.

ARTICULO 42.- LAS SANCIONES DE LOS INCISOS A), B), C) Y D) DEL ARTICULO 40 SE APLICARAN POR SIMPLE MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA. LAS SANCIONES DE LOS INCISOS E) Y F) DEL ARTICULO 40, REQUERIRAN EL VOTO DE DOS TERCIOS (2/3) DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

ARTICULO 43.- LAS SANCIONES APLICADAS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE ACUERDO CON LOS INCISOS D), E) Y F) DEL ARTICULO 40 SERAN APELABLES CON EFECTO SUSPENSIVO.

EL RECURSO PODRA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL CON COMPETENCIA EN LA SEDE DEL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS DEL CHACO, EL QUE DEBERA SER DEDUCIDO Y FUNDADO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION FAVORABLE DE LA DENEGATORIA. EL RECURSO SE CONCEDERA LIBREMENTE CON EFECTO DEVOLUTIVO. LA CAMARA DARA TRASLADO POR CINCO (5) DIAS HABILES AL COLEGIO. VENCIDO ESTE PLAZO EL TRIBUNAL RESOLVERA LA APERTURA A

PRUEBA POR VEINTE (20) DIAS SI HUBIERE SIDO SOLICITADA POR EL APELANTE Y CONSIDERASE PROCEDENTE LA MISMA, CASO CONTRARIO LLAMARA AUTOS PARA RESOLVER. LA RESOLUCION DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS HABILES E IMPROPRORROGABLES DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA RESOLVER.

EL COLEGIO, AL CONTESTAR EL TRASLADO NO PODRA INVOCAR, ALUDIR O REFERIRSE A HECHOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE MENCION O CONSIDERACION EN LA RESOLUCION DENEGATORIA. PARA LA SUSTANCIACION DEL RECURSO SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE LAS NORMAS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DEL CHACO, REFERENTES AL RECURSO DE APELACION, EN CUANTO FUEREN COMPATIBLES.

ARTICULO 44.- LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS PRESCRIBIRAN A LOS DOS (2) AÑOS DE PRODUCIDOS LOS HECHOS QUE AUTORICEN SU EJERCICIO Y SIEMPRE QUE QUIENES TUVIEREN INTERES EN PROMOVERLAS HUBIERAN PODIDO, RAZONABLEMENTE, TENER CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. CUANDO HUBIERA CONDENADO PENAL, EL PLAZO DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS DE ESTA LEY, SERA DE SEIS (6) MESES A CONTAR DESDE LA NOTIFICACION AL COLEGIO.

ARTICULO 45.- EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, POR RESOLUCION FUNDADA, PODRA ACORDAR LA REHABILITACION DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS EXCLUIDO DE LA MATRICULA, SIEMPRE QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS (2) AÑOS COMO MINIMO DEL FALLO DISCIPLINARIO FIRME, QUE HAYAN CESADO LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDENA PENAL, SI LA HUBO.

EN TAL CASO, EL COLEGIO DEBERA COMUNICAR LA REHABILITACION A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS O LA AUTORIDAD PROVINCIAL DE CONTRALOR.

ARTICULO 46.- LAS SANCIONES APLICADAS POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SERAN ANOTADAS EN EL LEGAJO CORRESPONDIENTE DEL PROFESIONAL SANCIONADO.

LA RENUNCIA A LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA NO IMPEDIRA EL JUZGAMIENTO DEL RENUNCIANTE.

CAPITULO VIII

ARTICULO 47.- LOS FONDOS DEL COLEGIO SE FORMARAN CON LOS SIGUIENTES RECURSOS:

A) CUOTA DE INSCRIPCION O DE REINSCRIPCION EN LA MATRICULA QUE SERA FIJADA, MODIFICADA O ACTUALIZADA POR LAS ASAMBLEAS DE MATRICULADOS;

B) CUOTA POR EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS MATRICULADOS, CUYO MONTO, MODIFICACION O ACTUALIZACION, COMO ASI TAMBIEN SU FORMA DE PERCEPCION SERA DETERMINADO POR LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS;

C) IMPORTE DE LAS MULTAS Y RECARGOS QUE APLIQUE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POR TRANSGRESIONES A LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTACION O SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS;

D) INGRESOS POR SERVICIOS PRESTADOS DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY LE CONFIERE;

E) RENTAS PRODUCIDAS POR SUS BIENES, COMO ASI TAMBIEN EL PRODUCTO DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LICITA QUE NO SE ENCUENTRE EN PUGNA CON LOS OBJETIVOS DEL COLEGIO.

f) El Fondo de Contralor creado por el artículo 47 bis. **(TEXTO SEGÚN LEY 6727)**

ARTÍCULO 47 bis: (TEXTO SEGÚN LEY 6727)

Créase el “Fondo de Contralor” sobre las pólizas de seguros emitidas por las Compañías de Seguros habilitadas por la autoridad competente para operar en la República Argentina, que aseguren bienes ubicados en la Provincia.

El mismo estará integrado por la suma de pesos dos (\$ 2) por cada póliza de seguro patrimonial, excepto vida, emitida en la Provincia del Chaco, hasta un máximo de pesos cuatro (4) por asegurado por año.

El Colegio instrumentará la forma de hacer efectivo este límite.

ARTICULO 48.- Los fondos que ingresen al Colegio de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en el Nuevo Banco del Chaco SA. **(TEXTO SEGÚN LEY 6727)** (Texto original: LOS FONDOS QUE INGRESEN AL COLEGIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN SER DEPOSITADOS EN BANCOS O/ ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES QUE OPEREN BAJO AUTORIZACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA).

ARTICULO 49.- LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS QUE SE INCORPOREN A LA MATRICULA, DEBERAN PAGAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DEL ARTICULO 47, EN EL MOMENTO DE SU INSCRIPCION. IGUAL PROCEDIMIENTO REGIRA PARA LAS REINSCRIPCIONES.

ARTICULO 50.- LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL ARTICULO 47 SERA EXIGIBLE A PARTIR DE LOS SESENTA (60) DIAS DE SU FIJACION POR LA COMISION DIRECTIVA AD-REFERENDUM DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE MATRICULADOS.

ARTICULO 51.- EN LAS SITUACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 50 PRECEDENTES, LUEGO DE TRANSCURRIDOS NOVENTA (90) DIAS, EL MATRICULADO MOROSO DEBERA PAGAR UN ADICIONAL DE LA CUOTA ESTABLECIDA QUE DETERMINARA EL CONSEJO DIRECTIVO, Y SU COBRO COMPULSIVO SE REALIZARA APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE APREMIO.

SERA TITULO EJECUTIVO LA CERTIFICACION DE DEUDA SUSCRITA POR EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DEL CONSEJO DIRECTIVO O SUS REEMPLAZANTES.

LA FALTA DE PAGO DE LA CUOTA ANUAL SE INTERPRETARA COMO ABANDONO TEMPORARIO DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DARA LUGAR A QUE EL COLEGIO SUSPENDA EN LA MATRICULA AL PROFESIONAL INVOLUCRADO, HASTA QUE REGULARICE SU SITUACION. SI LA FALTA DE PAGO SE EXTIENDE A DOS (2) CUOTAS ANUALES, SEINTERPRETARA QUE EL ABANDONO ES DEFINITIVO Y SE PROCEDERA A EXCLUIR DE LA MATRICULA AL PROFESIONAL INVOLUCRADO EFECTUANDO LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES.

EL MATRICULADO EXCLUIDO POR FALTA DE PAGO SOLO PODRA SOLICITAR SU REINSCRIPCION PREVIO PAGO DE LOS ADICIONALES ESTABLECIDOS EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO Y LA CUOTA DE REINSCRIPCION QUE RIJA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 47 DE ESTA LEY.

EN TODOS LOS CASOS DE SUSPENSION, EXCLUSION, REGULARIZACION O REINSCRIPCION A QUE HACEN REFERENCIA LOS PARRAFOS PRECEDENTES, EL COLEGIO DEBERA EFECTUAR LAS COMUNICACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 52.- LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS PODRAN SUSPENDER EL PAGO DE LOS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY EN BENEFICIO DEL COLEGIO, CUANDO RESUELVAN NO EJERCER TEMPORALMENTE LA PROFESION EN LA PROVINCIA DEL CHACO, DURANTE UN LAPSO NO INFERIOR A UN (1) AÑO NI SUPERIOR A CINCO (5) AÑOS. EL PEDIDO DE SUSPENSION EN EL PAGO, DEBERA FUNDARSE EN RAZONES DE TRABAJO EN OTRAS JURISDICCIONES, DE ENFERMEDAD, POR PRESCRIPCION MEDICA U OTRAS RAZONES DE EVIDENTE FUNDAMENTO, EXTREMOS

QUE DEBERA ACREDITARSE EN LA FORMA Y MEDIANTE LOS COMPROBANTES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO QUE SANCIONE LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 53.- DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS CORRIDOS DE SANCIONADA LA PRESENTE LEY, QUIENES SE ENCUENTREN EJERCIENDO FEHACIENTEMENTE LA ACTIVIDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, SE INSCRIBIRAN EN UN PADRON PROVISIONAL Y A PARTIR DE ESE MOMENTO, AUTOMATICAMENTE INTEGRARAN LA MATRICULA PUBLICA DEL COLEGIO PUBLICO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, QUE POR ESTA LEY SE CREA.

EL CONSEJO DIRECTIVO, UNA VEZ ELECTO, REGLAMENTARA EL SISTEMA CON QUE SE LLEVARA DICHA MATRICULA EN LO SUCESIVO.

ARTICULO 54.- LA PRIMERA ELECCION SERA PRESIDIDA POR UNA JUNTA ELECTORAL DE CINCO (5) MIEMBROS DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL E INTEGRADA POR SOCIOS DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, QUE NO SE HAYAN POSTULADO PARA CARGOS EN DICHA ELECCION.

LA JUNTA ELECTORAL DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS CORRIDOS DE DEPURADO EL PADRON ELECTORAL PROVISIONAL, EL QUE SERA EXHIBIDO EN LA SEDE DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ARTICULO 55.- CONSTITUIDAS LAS PRIMERAS AUTORIDADES DEL COLEGIO, SE SOLICITARA A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, LA ENTREGA AL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS FICHAS, LIBROS, DOCUMENTOS Y REGISTROS REFERENTES AL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS CREADOS POR LA LEY 22.400, RETENIENDO PARA SI TODA OTRA DOCUMENTACION QUE SE RELACIONE CON EL OTORGAMIENTO DEL TITULO HABILITANTE QUE LA LEY 22.400 RESERVA PARA DICHA SUPERINTENDENCIA.

ARTICULO 56.- DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE CONSTITUIDA, LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS DEBERA DICTAR A INICIATIVA DEL CONSEJO DIRECTIVO, EL REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO, EL REGLAMENTO ELECTORAL QUE DEBERA AJUSTARSE A LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY, Y EN TODO LO QUE SE OpongA, APLICANDOSE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL VIGENTE Y EL CODIGO DE ETICA DE LOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL CODIGO UNIVERSAL DE ETICA PROFESIONAL DE LOS PRODUCTORES DE SEGUROS Y REASEGUROS, APROBADO UNANIMEMENTE EN LA SEGUNDA REUNION MUNDIAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS, LLEVADA A CABO EN MADRID, ESPAÑA, EN EL AÑO 1984. ASIMISMO DEBERA ESTABLECER EL MONTO INICIAL DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 57.- PARA LA PRIMER ELECCION DONDE DEBA EFECTUARSE LA RENOVACION DE LA MITAD DE LAS AUTORIDADES PREVISTA EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 23, LA MISMA SE CUMPLIMENTARA CON LOS QUE EJERZAN LOS CARGOS DE VICEPRESIDENTE, PROSECRETARIO, PROTESORERO Y LOS PRIMEROS DOS (2) VOCALES TITULARES. LOS RESTANTES VOCALES TITULARES QUE CONTINUAN EN SUS CARGOS, PASARAN A OCUPAR LOS DOS (2) PRIMEROS LUGARES, SIGUIENDOSE ESTE PROCEDIMIENTO ROTATIVO EN CADA RENOVACION ANUAL DE AUTORIDADES.

ARTÍCULO 58: *Determinase, que a partir del 1° de enero de 2011, el Colegio Público de Productores Asesores de Seguros, habilitará delegaciones en el interior de la Provincia, en la medida de sus posibilidades económicas. (TEXTO SEGÚN LEY 6727)*

ARTICULO 59.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.- **(ORIGINALMENTE ART.58. Numeración modificada s/ ley 6727)**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

L.3724 - REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS

SANCIONADA: 04/12/1991 AUTOR: FRAGOSO

PUBLICADA : 30/12/1991 BO: 06329 ESTUDIADO: LEGISLACION GENERAL Y JUSTICIA

Nota del editor: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 6727, “Las modificaciones introducidas por la presente norma, entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su publicación.”

(*) **ANEXO:**

LEY 6727 – B.O. 14 DE ENERO DEL 2011

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6727

ARTÍCULO 1°: Modifícanse los artículos 8° inciso 2) y 17 de la ley 3724-Régimen Productores Asesores de Seguros-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°: Son funciones del Colegio Público de Productores, Asesores de Seguros del Chaco:

1) 2) Velar para que la producción y asesoramiento de seguros se desempeñen por personas debidamente matriculadas, asegurándoles a éstas el libre ejercicio de la actividad y el control de legalidad de todos los Contratos de Seguros de cualquier naturaleza relativos a bienes, derechos o personas radicados en la Provincia del Chaco, independientemente del lugar de emisión de los contratos pertinentes. Las disposiciones precedentes tienen por finalidad garantizar a los asegurados y a las Compañías de Seguros la legitimidad y validez de los instrumentos contractuales que suscribieren.

A tal efecto el Colegio reglamentará las formas y modalidades del control de los actos.

3) 4) 5) 6) 7)

“ARTÍCULO 17: El Colegio será conducido y administrado por un Consejo Directivo, compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Prosecretario, un (1) Pro Tesorero, cuatro (4) Vocales titulares y cuatro (4) Vocales suplentes. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de un (1) año de inscripción en la matrícula.

El Presidente, Secretario y Tesorero podrán tener la remuneración que la Asamblea les fije.”

ARTÍCULO 2°: Incorpóranse como incisos ñ y o al artículo 22 de la ley 3724-Régimen Productores Asesores de Seguros-, los siguientes textos:

“ARTÍCULO 22: Es de competencia del Consejo Directivo:

a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l) m) n)

ñ) Asesorar a todos los interesados en realizar contratos de seguros sobre los aspectos técnicos legales de los mismos y todos los datos de las compañías de seguros intervinientes conforme le sean solicitados.

o) Denunciar ante las autoridades administrativas, judiciales o ante la Superintendencia Nacional de Seguros cualquier anomalía que se detecte en la confección de los respectivos contratos de seguros.”

ARTÍCULO 3°: Incorpórase como inciso f) al artículo 47 de la ley 3724-Régimen Productores Asesores de Seguros-, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 47: Los recursos del Colegio estarán formados por los siguientes ingresos:

a) b) c) d) e)

f) El Fondo de Contralor creado por el artículo 47 bis.”

ARTÍCULO 4°: Incorpórase como artículo 47 bis a la ley 3724-Régimen Productores Asesores de Seguros-, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 47 bis: Créase el “Fondo de Contralor” sobre las pólizas de seguros emitidas por las

Compañías de Seguros habilitadas por la autoridad competente para operar en la República Argentina, que aseguren bienes ubicados en la Provincia.

El mismo estará integrado por la suma de pesos dos (\$ 2) por cada póliza de seguro patrimonial, excepto vida, emitida en la Provincia del Chaco, hasta un máximo de pesos cuatro (4) por asegurado por año.

El Colegio instrumentará la forma de hacer efectivo este límite.”

ARTÍCULO 5º: Modificase el artículo 48 de la ley 3724- Régimen Productores Asesores de Seguros-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48: Los fondos que ingresen al Colegio de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en el Nuevo Banco del Chaco SA.”

ARTÍCULO 6º: Incorpórase al Capítulo IX , Disposiciones Transitorias, como artículo 58 de la ley 3724- Régimen Productores Asesores de Seguros-, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 58: Determinase, que a partir del 1º de enero de 2011, el Colegio Público de Productores Asesores de Seguros, habilitará delegaciones en el interior de la Provincia, en la medida de sus posibilidades económicas.”

ARTÍCULO 7º: Modificase el numeral del artículo 58 –de forma, de la ley 3724 -Régimen Productores Asesores de Seguros-, el que pasará a ser 59.

ARTÍCULO 8º: Las modificaciones introducidas por la presente norma, entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.